

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1991

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo nº 2 por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 29 de febrero de 1992

(91/360/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Visto el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 26 de mayo de 1998<sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y el Reino de Marruecos han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que debían introducirse en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima al concluir el período de aplicación de su Protocolo nº 2;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, el 19 de marzo de 1991 se rubricó un nuevo Protocolo nº 2;

Considerando que, en virtud de este Protocolo, los pescadores de la Comunidad tienen la posibilidad de faenar en las aguas bajo la soberanía o la jurisdicción del Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 29 de febrero de 1992;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de las islas Canarias con ocasión de las deci-

siones que adopte en cada caso, especialmente con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con países terceros; que, en este caso, ha lugar determinar dichas modalidades;

Considerando que, para evitar interrupciones prolongadas de las actividades de pesca de los buques de la Comunidad, es indispensable que el Protocolo mencionado sea aprobado lo antes posible; que, por el mismo motivo, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de canje de notas en el que se establece la aplicación con carácter provisional del Protocolo rubricado, a partir del 1 de abril de 1991; que ha lugar concluir el Acuerdo en forma de canje de notas bajo reserva de una decisión definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado,

DECIDE :

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo nº 2 por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 29 de febrero de 1992.

A la presente Decisión se adjunta el texto del Acuerdo.

*Artículo 2*

A fin de tomar en consideración los intereses de las islas Canarias, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las dispo-

(1) DO nº L 181 de 12. 7. 1988, p. 1.

siciones de la política pesquera común relativas a la conservación y gestión de los recursos de la pesca serán igualmente aplicables a los buques que naveguen bajo pabellón español inscritos de modo permanente en los registros de base (registros de autoridades autorizadas competentes a nivel local) en las islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las islas Canarias (1).

### Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a las personas autorizadas a firmar el Acuerdo en forma de canje de notas, a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. BUKMAN

---

(1) DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.  
Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3902/89  
(DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 5).

## ACUERDO

en forma de canje de notas relativa a la aplicación provisional del Protocolo n° 2 por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 29 de febrero de 1992

*A. Nota del Reino de Marruecos*

Señor .....

En referencia al Protocolo n° 2, rubricado el 19 de marzo de 1991, por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 29 de febrero de 1992, tengo el honor de informarle que el Reino de Marruecos está dispuesto a aplicar con carácter provisional dicho Protocolo a partir del 1 de abril de 1991, a la espera de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 6, siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a proceder del mismo modo.

En tal caso, el abono de la compensación financiera fijada en el artículo 4 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de agosto de 1991.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el*

*Gobierno del Reino de Marruecos*

*B. Nota de la Comunidad*

Señor .....

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos :

• En referencia al Protocolo n° 2, rubricado el 19 de marzo de 1991, por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 29 de febrero de 1992, tengo el honor de informarle que el Reino de Marruecos está dispuesto a aplicar con carácter provisional dicho Protocolo a partir del 1 de abril de 1991, a la espera de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 6, siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a proceder del mismo modo.

En tal caso, el abono de la compensación financiera fijada en el artículo 4 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de agosto de 1991.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional. »

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre*

*del Consejo de las Comunidades Europeas*

**PROTOCOLO nº 2**

por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 29 de febrero de 1992

LAS PARTES CONTRATANTES,

Visto el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 26 de mayo de 1988,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE :

*Artículo 1*

A partir del 1 de abril de 1991, y hasta el 29 de febrero de 1992, se concederán mensualmente cinco licencias de pesca de langosta mediante uso exclusivo de nasas, por un total no superior a una media de 600 TRB en la zona sur. Los TRB que no se utilicen en un trimestre determinado podrán compensarse durante los trimestres siguientes.

Los buques titulares de una licencia de pesca de langosta no podrán tener a bordo más artes que las nasas.

*Artículo 2*

A petición de Marruecos, con vistas a contribuir a un mejor conocimiento de las poblaciones de langostas, los buques autorizados a faenar al amparo del presente Protocolo se comprometen a llevar a bordo un observador científico designado por el Ministerio de Pesca Marítima y Marina Mercante.

Las condiciones de estancia de dicho observador científico a bordo serán las mismas que las que establece el Anexo del mencionado Acuerdo.

*Artículo 3*

De conformidad con la normativa marroquí en la materia, los buques autorizados a faenar al amparo del presente Protocolo deberán abstenerse de pescar langostas del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año, período de máxima reproducción de esta especie.

*Artículo 4*

La compensación financiera correspondiente para el período previsto en el artículo 1 se fija en 360 000 ecus pagaderos en la cuenta del Ministerio de Pesca Marítima y Marina Mercante abierta en la Tesorería General.

*Artículo 5*

El Protocolo nº 2 anexo al Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos para el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991 se sustituye por el presente Protocolo.

*Artículo 6*

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma. Será aplicable con carácter provisional a partir del 1 de abril de 1991.

---